

## Resolución de Secretaría General

Nº 137-2018-SG/MC

Lima,

2 N JUN. 2018

**VISTOS,** el Informe N° 000168-2017/ST/OGRH/SG/MC y el Informe de Precalificación N° SS02-2018-ST/OGRH/SG/MC de la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios; y,

## **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Oficio N° 162-2014-OCI/MC, recibido el 17 de diciembre de 2014 de conformidad con la Hoja de Ruta N° 279970, el Órgano de Control Institucional remite a la entonces Ministra de Cultura, el Informe N° 007-2014-OCI/MC, "Examen Especial al Instituto Nacional de Desarrollo de los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano, Provincia de Lima, Lima" - "Contratación de bienes, servicios y personal bajo el régimen de contratación administrativa de servicios", período 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2013, para que disponga las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas en el mismo;

Que, de acuerdo con la Recomendación N° 01 del mencionado Informe N° 007-2014-OCI/MC, se solicita disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades a los funcionarios y servidores de la Unidad Ejecutora 004: Instituto Nacional de Desarrollo de los Pueblos Andinos, Amazónicos y Áfroperuano – Indepa, comprendidos en la Observación N° 1, teniendo en consideración que su inconducta funcional no se encuentra sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República; según la cual, se ha concluido que el Comité de evaluación encargado del proceso CAS N° 017-2012-INDEPA-MC para la contratación de un Especialista en Contrataciones del Estado, conformado por los señores Gustavo Arturo Zambrano Chávez, Arnoldo Ricardo Rivera Salas v Bertha Talita Solorzano Paucar, calificó incorrectamente el expediente presentado por el señor Ricardo Castro Mandujano, asignando un puntaje que no correspondía, ocasionando que se declare ganador a una persona que no reunía el perfil del puesto. evidenciándose el incumpliendo de los requisitos establecidos en la convocatoria para la citada contratación administrativa de servicios, así como el Decreto Legislativo Nº 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicio. respecto a la finalidad y el artículo 3 de su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, relacionado con la etapa del procedimiento de contratación;

Que, con Informe N° 000168-2017/ST/OGRH/SG/MC de fecha 01 de junio de 2017, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios comunica al entonces Viceministro de Interculturalidad, que el señor Gustavo Arturo Zambrano Chávez se encuentra contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 de conformidad con el Oficio N° 35-2014-INDEPA-OA; por lo que, en aplicación del Principio de Inmediatez, la facultad del Ministerio de Cultura para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y consecuente imposición de sanción, han prescrito. Adicionalmente, recomienda iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los señores Arnoldo Ricardo Rivera Salas y Bertha Talita Solorzano Paucar;



Que, a través de las Cartas N° 000035 y N° 000036-2017/VMI/MC, de fecha 24 de agosto de 2017, el Viceministro de Interculturalidad, en su calidad de órgano instructor comunicó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los señores Arnoldo Ricardo Rivera Salas y Bertha Talita Solorzano Paucar. Posteriormente, con Informe N° 000001-2018/VMI/MC de fecha 02 de marzo de 2018, el Viceministro de Interculturalidad concluye precisando que, apartándose de la recomendación efectuada por la Secretaría Técnica, considera que los hechos descritos no ameritarían la imposición de la sanción de amonestación escrita a los señores Arnoldo Ricardo Rivera Salas y Bertha Talita Solorzano Paucar, recomendando el archivo del procedimiento; quedando a salvo la imposición de una sanción que no conlleve un procedimiento administrativo previo. Además, señala que carece de objeto de emitir pronunciamiento sobre las solicitudes de declaración de prescripción interpuestas por los mencionados señores;

Que, de acuerdo con el numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada fue formalizada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, a través del Fundamento 21 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio Civil estableció como precedente de observancia obligatoria, que la prescripción tiene naturaleza sustantiva y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, respecto al plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al personal sujeto al régimen laboral de la actividad privada, corresponde señalar que resulta aplicable el Principio de Inmediatez establecido en el artículo 31 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, de conformidad con los precedentes administrativos de observancia obligatoria adoptados mediante Acuerdo de Sala Plena a que se refiere la Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC de fecha 10 de agosto de 2010;

Que, por otra parte, el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el Principio de Irretroactividad, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el



## Resolución de Secretaría General Nº 137-2018-SG/MC

administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Precisando además, que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición;

Que, sobre el particular, a través del Informe Técnico N° 101-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 08 de febrero de 2017, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil señala que para la determinación de los plazos de prescripción dentro del procedimiento disciplinario, en tanto norma sustantiva, deben aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria. Sin perjuicio de ello, en caso las disposiciones posteriores resulten más favorables al servidor civil, estas producen efecto retroactivo, conforme al Principio de Irretroactividad antes mencionado:

O DE CULTURA O

Que, en aplicación del Principio de Irretroactividad, resulta pertinente tener en cuenta que sobre el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la competencia para iniciar dichos procedimientos contra los servidores civiles, decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;

Que, sobre el particular, el segundo párrafo del numeral 10.1 de la mencionada Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, establece que cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad:

Que, en ese sentido, teniendo en cuenta la excepción contenida en el Principio de Irretroactividad, se considera pertinente determinar si en el presente caso corresponde aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción, o si por el contrario, se debe aplicar el plazo de prescripción contenido en norma posterior que sea más favorable para el administrado;

Que, en el presente caso, teniendo en cuenta que no se ha determinado la fecha hasta la cual la Entidad contaba para iniciar proceso administrativo disciplinario en contra del señor Gustavo Arturo Zambrano Chávez, en aplicación del Principio de Inmediatez, a través del Informe de Precalificación N° SS02-2018-ST/OGRH/SG/MC, la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios recomienda declarar la prescripción de la facultad de la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias al mencionado servidor, señalando que en aplicación del Principio de Irretroactividad, el plazo de prescripción más favorable resulta ser el de un (01) año contado a partir de que el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad tomó conocimiento de la denuncia de la autoridad de control, esto es, el 17 de

diciembre de 2014, oportunidad en que el Despacho Ministerial recibió el precitado Oficio N° 162-2014-OCI/MC; de manera tal, que al 17 de diciembre de 2015 habría prescrito la facultad para iniciar proceso administrativo disciplinario en contra del mencionado servidor;

Que, por otra parte, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública; siendo que de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, el Secretario General es la máxima autoridad administrativa del Ministerio;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

## SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR PRESCRITA la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias al señor Gustavo Arturo Zambrano Chávez; por los motivos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO 2.- DISPONER** que se notifique el presente acto resolutivo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el ínicio de la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 3.- COMUNICAR** la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos para los fines pertinentes.

Registrese y comuniquese.

Jorge Antonio Apcloni Quispe Secretario General